



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 784 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **30 OCT. 2015**

VISTO:

La Opinión Legal N° 313-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, si bien la autoridad competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación en materia disciplinaria es el Tribunal de Servicio Civil, con excepción el Recurso de Apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de Recursos Humanos, cabe precisar que conforme al Artículo primero de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°05-2010-SERVIR -PE, se ha establecido que el Tribunal de Servicio Civil conocerá durante el primer año de funcionamiento las Apelaciones interpuestas contra los actos emitidos por las entidades conformantes del Gobierno Nacional, comprendiéndose posteriormente en forma progresiva a los Gobiernos Regionales y Locales, disposición que mantiene vigente y continua en aplicación por el Tribunal, por lo tanto no es competencia del Tribunal del Servicio Civil conocer los Recursos de Apelación contra los actos emitidos por los Gobiernos Regionales y Locales. Siendo así tendrán competencia para resolver los recursos de apelación los superiores jerárquicos de las autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales que emitieron los actos materia de impugnación, en tanto se implementa la referida competencia progresiva del Tribunal del Servicio Civil; En este sentido teniendo esta instancia competencia para resolver este Recurso de Apelación;

Que, el Impugnante al no estar conforme con la Resolución Jefatural N°407-2014-MPH/OAF-URRHH, de fecha 06 de Agosto de 2015, en la cual se le impone Sanción Administrativa Disciplinaria de Suspensión sin goce de remuneraciones por 365 días, interpone Recurso de Apelación en materia disciplinaria y argumenta que al momento de recibir la sanción estaba desempeñándose como miembro de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huamanga, mediante contrato por Locación de Servicios, más no así como Servidor o Funcionario sujeto a los Regímenes Laborales N° 276, N° 728, N° 1057, se debe tomar en cuenta la novena Disposición Complementaria final, de la Ley N° 30057, que establece taxativamente que es de aplicación a los servidores civiles de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 278, las normas referidas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, las cuales encuentran sustento en las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR/PE, donde se aprueba la Directiva N° 02 -2015 -SERVIR/GPGSC, y por lo cual la Resolución Jefatural se encuentra Plagada de vicios, debe ser declarado nulo por cuanto se dicta contraviniendo la Ley N° 30057;

Que, de la Revisión de los antecedentes que obran en autos se aprecia que al momento de producirse los hechos materia de sanción el impugnante Grover Ore Palomino era Efectivo de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huamanga, del mismo modo incumplió su contrato de Locación de Servicios N° 489-2015/MPH/GM, la cláusula tercera de su contrata: Objeto de su contrata literal n) realizar la labor con Responsabilidad, Honradez, Eficiencia y Buena Voluntad, hecho que está plenamente acreditado;

Que, de los cuales se tiene que el efectivo de Serenazgo Grover Ore Palomino cometió una infracción a los principios de Probidad, Eficiencia, Veracidad, al deber de responsabilidad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

e incurriendo en prohibición de obtener ventajas indebidas señaladas en los numerales 2,3 y 5 del Artículo 6°, numeral 6 del Artículo 7° y el numeral 2 del Artículo 8° del Código de Ética de la Función Pública, aprobada mediante Ley N° 278185, incurriendo en Falta Administrativa Disciplinaria prevista en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Artículo 100°, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 concordante con lo establecido en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, Literal a) El incumplimiento de las Normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;

Que, la Ley N° 27815 para efectos del Código de Ética de la Función Pública considera como Empleado Público a todo Funcionario o Servidor de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, que desempeñe actividades o funciones en nombre del Servicio del Estado, para tal efecto no importa el Régimen Jurídico de la Entidad en la que se preste servicios, ni el Régimen Laboral o de Contratación al que esté sujeto, por lo cual la Sanción Administrativa Disciplinaria de Suspensión sin goce de remuneraciones por 365 días al efectivo de Serenazgo Grover Ore Palomino, se impuso respetando el Debido Procedimiento, como se establece en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en el que se reconoce a los Administrados el goce de las garantías y derechos del Debido Procedimiento Administrativo que comprende los Derechos a exponer, producir pruebas y obtener un Derecho motivado y fundado en Derecho;

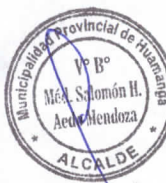
Que, en el caso de Procedimiento Administrativo Disciplinarios, como es el presente análisis, la exigencia del proceso irrestricto de tales Derechos y las garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los Derechos de los Administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración. La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco Constitucional y Legal vigente a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del Ordenamiento Jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido el Artículo 230° de la Ley N° 27444 establece cuales son los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa. En relación a la Tipificación de conductas sancionables o infracciones, en el numeral 4 del Art. 230° establece al desarrollar el principio de Tipicidad de la Potestad Sancionadora Administrativa, determina que solo constituyen Sanciones Administrativas las infracciones previstas en normas con rango Legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Por lo tanto, en observancia a lo establecido por el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual señala que, "*el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se traten de cuestiones de puro derecho (...)*"; y en el presente caso, el Administrado en su Recurso no sustenta con nuevos presupuestos procesales que desvirtúen las pruebas producidas en la Resolución materia de impugnación; por consiguiente, dicho Recurso deviene en infundado;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 407-2014-MPH/OAF-URRHH, de fecha 06 de Agosto de 2015 y notificado el 10 de agosto, promovido por el impugnante Grover Ore Palomino.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 50° de la ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente Grover Ore Palomino, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

